

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que no ha sido posible recaudar la totalidad del dictamen pericial, pese a los múltiples requerimientos realizados a las partes. Marzo 01 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 126

PROCESO:	Especial de desline y amojonamiento
RADICADO:	81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE:	Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO:	Eduardo Cadena Jiménez

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto proferido el 13 de febrero de 2018 se decretó la práctica de un dictamen pericial, para establecer el lindero en disputa, teniendo en cuenta que los predios inmersos en el litigio no cuenta con los títulos o documentos necesarios para establecer la dimensión de los mismos y ante la necesidad de establecer técnicamente el lindero en disputa.

Para el cargo, se ofició a la Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, posesionándose como perito, el ingeniero Wilson Fernando Betancourt Murcia desde el 30 de agosto de 2018, quien seguidamente procedió a presentar su informe, el 02 de marzo de 2020, luego de múltiples requerimientos.

Del informe se surtió el correspondiente traslado a las partes, sin que hayan presentado objeción alguna. Sin embargo, al encontrarse que el perito presentó el informe únicamente respecto del predio denominado "Penumbra" de propiedad de los demandantes, mediante auto proferido el 06 de julio de 2020 se le requirió para que allegara el correspondiente estudio sobre el inmueble denominado "Venecia", de propiedad del demandado; frente a lo cual, el perito manifiesta que no ha recibido el pago por el trabajo realizado y, no ha podido comunicarse con el titular del precitado inmueble para acordar el pago por esa parte del trabajo, resultándole imposible asumir personalmente los costos que implican el desarrollo de la pericia.

En atención a las manifestaciones del perito, se ha requerido en múltiples ocasiones a las partes para que asuman los costos que implica el recaudo de la prueba, sin obtener resultado, evitándose con ello avanzar procesalmente y proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Además, el suscrito Juez deja constancia que se comunicó telefónicamente con el mencionado perito, quien explicó que para poder determinar inequívocamente el lindero en disputa, técnicamente se requiere del

estudio de los dos predios, frente a lo cual se recuerda el tema relativo a la carga de la prueba en virtud de la cual, a la parte demandante le corresponde acreditar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones y a la parte demandada corresponde la carga de acreditar los hechos en que se basan sus excepciones.

Además, en cuanto a los gastos necesarios para realizar el estudio pericial, se recuerda que tales gastos se incluyen en las denominadas costas procesales, por lo que si eventualmente la parte demandante decide asumir los costos y se dicta decisión de fondo en su favor, podrá recuperar tales dineros a través del pago de las costas procesales, para lo cual incluso se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no puede permitirse que el proceso continúe paralizado, por lo que la renuencia de las partes a colaborar con el recaudo de la prueba se tomará como una clara muestra de su desinterés frente al desarrollo del proceso y, comoquiera que dicha actitud ha impedido desarrollar el dictamen pericial en su totalidad, de allí que se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de deslinde y amojonamiento, sin que pueda pensarse que no se cuenta con pruebas suficientes para fallar de fondo, en la medida en que dada la inactividad de las partes, se aplicarán las consecuencias que correspondan bajo el principio de la carga de la prueba.

En todo caso, las partes aún tienen la posibilidad de sufragar los gastos de la pericia para que esté lista el día en que se llevará a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento.

En consecuencia, se DISPONE:

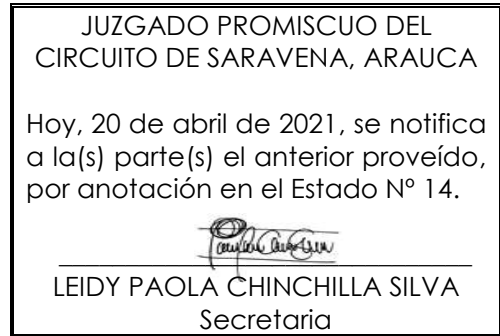
PRIMERO: Señalar el día 05 de agosto de 2021, a partir de las 08:00 a.m. para celebrar la diligencia de deslinde y amojonamiento prevista en el artículo 403 del CGP, del predio objeto de la presente acción, en la que además, se recibirán los testimonios de Hermenegildo Medina Durán, Dionicio Ávila, Alejandro Endes, Uriel Endes, Manuel Toledo y Yolima Medina Vega, así como la declaración del perito Wilson Fernando Betancourt Murcia, sobre el informe realizado.

SEGUNDO: La parte demandante, como parte interesada, deberá garantizar el transporte del suscrito Juez y su colaborador, así como el del perito y sus honorarios para la asistencia a la diligencia, para lo cual se deberá poner en contacto con el Despacho, aportando la documentación necesaria.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, realizar y remitir las citaciones que correspondan a las partes y a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18238792634f18b975f95e31d589944d942052d9f8a77c5dacf6b26e6722019

Documento generado en 19/04/2021 02:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 07 de junio de 2018. Favor proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 144

Asunto:	Ejecutivo
Radicado:	81-736-31-89-001-2013-00168-00
Demandante:	Beatriz Coronado de Villabona
Demandado:	Jonathan Eduardo Villabona Álvarez, Eduardo Steeven Villabona Pinzón (Herederos determinados del causante Nelson Eduardo Villabona Coronado).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años contados a partir del 08 de junio de 2018, amén que la última actuación corresponde al auto de sustanciación N° 350 del 06 de junio de 2018, en donde se decretó medida cautelar¹, sin existir intervención posterior, con excepción de petición realizada en ese sentido por apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, y permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante 2 años contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Destáquese además que de acuerdo al numeral 7° del artículo 625 del CGP que regula lo relativo al tránsito de legislación, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 es aplicable a los procesos en curso, pero el plazo se contará a partir de la promulgación del CGP, esto es, desde el 12 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

¹ Fls. 128 PDF expediente digital

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2013-00168-00 por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

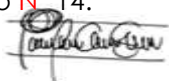
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 20 de abril de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3cca2ec92f41828ac8b23166327db3156268a0881d32eeae003db2ccc341931

Documento generado en 19/04/2021 02:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 145

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecución sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-0063-00
DEMANDANTE:	Nilson león Hernández, Jhon Sebastián león Calderón y Nilson Adrián León Martínez.
DEMANDADOS:	Luis Augusto Muñoz Garcés y Rosmira Camelo de Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memoriales suscritos por el apoderado de la parte demandante en los que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta comunicación a él remitida por el señor Nilson león Hernández, quien representa a los demandante y también demandantes Jhon Sebastián león Calderón y Nilson Adrián León Martínez, en la que se indica: *"le comunico que arreglé cuentas con la demandada Rosmira Camelo De Rodríguez este sábado veintisiete -27- de marzo de dos mil veintiuno -2.021- y quedó a paz y salvo por todo concepto en el ejecutivo en referencia, esto con el fin que pase el memorial al juzgado promiscuo del circuito de Saravena"*¹.

Al respecto se tiene que conforme el artículo 461 del CGP, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, y comoquiera que no se encuentra embargado el remanente, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, amén que el apoderado judicial de la parte ejecutante tiene facultades para recibir, según consta en el respectivo poder y además, con dicho memorial se aporta oficio firmado por el demandante Nilson león Hernández.

¹ Fls 479 a 482 expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

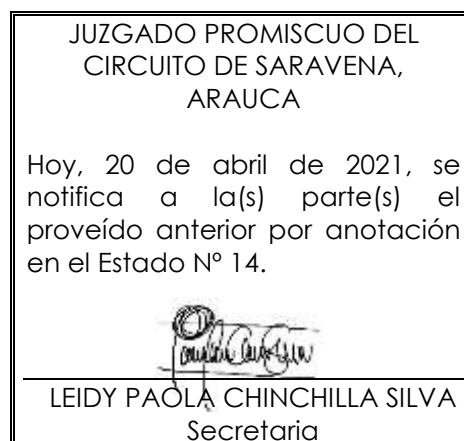
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894bfe268d84f744c1fe6dde39683d6e5901ea3586a7c0148a4f11146f95af9e

Documento generado en 19/04/2021 02:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para decidir sobre la suspensión del proceso solicitada por las partes. Sírvese proveer. Abril 12 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 127

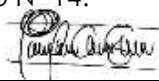
PROCESO: Ejecutivo hipotecario
ASUNTO: Suspensión del proceso
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Sergio Ayala Atuesta

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante y el demandado solicitan la suspensión del proceso hasta el día 08 de agosto de 2021, en atención a que se están adelantando gestiones para llegar a un acuerdo de pago, petición que resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada de común acuerdo.

En consecuencia, SE RESUELVE; SUSPENDER el presente proceso hasta el 08 de agosto de 2021 y, desde el 08 de abril de 2021, fecha en que se radicó el memorial, de acuerdo a las solicitudes realizadas por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 20 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbfef230a990843c5ff94b5414cef5f8be9b5efbf0aadd752ddfd754f935003

Documento generado en 19/04/2021 02:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandada ha designado un nuevo apoderado y solicita información del estado de proceso. Abril 12 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 128

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecución de costas
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00024-00
DEMANDANTE:	Luis Alejandro Rocha Rubiano
DEMANDADO:	Hemirson Jerez Moncada, Doris Jerez Moncada y Silvio Jerez Moncada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante designa nueva apoderada judicial y se solicita información acerca del estado del proceso, especialmente se le señale si ya se realizó el pago de las costas.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

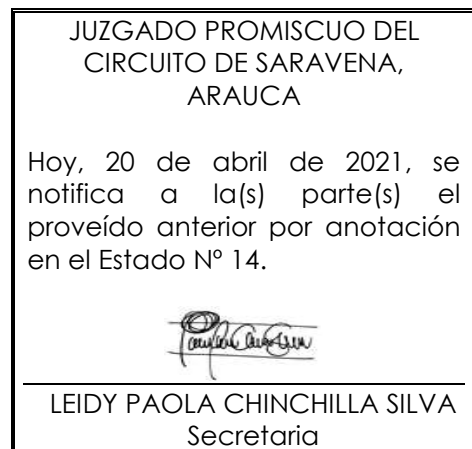
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Karen Nayibe Suarez Ayala, identificada con la C.C. N° 1.116.801.479 y T.P. N° 330.642, como apoderada judicial del demandante Luis Alejandro Rocha Rubiano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que el asunto de marras se encuentra en etapa de ejecución y hasta el momento no se ha realizado el pago de las costas ordenadas a favor de su prohiado, si bien se libró orden de pago y se emitieron los correspondientes oficios de embargo, los mismos no fueron retirados. Así las cosas, se le compartirá el vínculo del expediente para que acceda al mismo y pueda confirmar la información suministrada.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir los oficios para la materialización de la medida cautelar ordenada en el auto N° 497 proferido el 02/10/19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faeb138535dbd081e6ce464a000488aea105caacd49a87fa908394b5c193826
1

Documento generado en 19/04/2021 02:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante allegó avalúo de los bienes embargados y secuestrados. Sírvasse proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 129

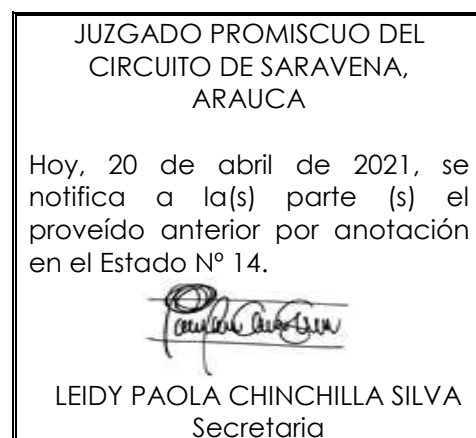
PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00078-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Iván Jahir Niño Ortiz y José Santos Niño.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 08 de abril¹ del presente la parte demandante allegó los avalúos correspondientes a los bienes identificados con número de matrícula inmobiliaria N° 410-11730 y N° 410-62003, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispondrá el traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, por cuanto ya se encuentra anexado al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble en referencia.

En consecuencia, por el término de 10 días SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante. Vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCGB



Firmado Por:

¹ Fl. 126 a 162 expediente digital.

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f44c44725b1e04cd80b90c89f174576e1cdfec7902d9ffdb16b1a7ee7a5a5b

Documento generado en 19/04/2021 02:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 22 de febrero de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Abril 12 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 251

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00198-00
DEMANDANTE: Adelaida Prieto Rincón, José Alexander Amaya
Montaño, Stephany Alexandra Amaya y Alex
Eduardo Amaya Prieto.
DEMANDADO: Nueva EPS y Javier Canal Quijano

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 22 de febrero de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca desató el trámite de apelación, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019, en la que además se condena en costas de segunda instancia, advirtiendo que las mismas serían liquidadas de manera concentrada por esta unidad judicial.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 22 de febrero de 2021; por Secretaría, procédase a la liquidación concentrada de las costas y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 20 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

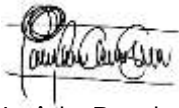
Código de verificación:

149a1ce93a68e662b45f63a3b8da0debc2b715693513342f93e18b97f092c52c

Documento generado en 19/04/2021 02:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre memorial poder y otras solicitudes. Sírvasse proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 131

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00027-00
DEMANDANTE:	Rubí Fernanda Peñaloza Lozano en nombre propio y en Representación de su hija Nikol Fernanda Vergara Peñaloza y el Infante Jhon Sebastián Mendoza Lozano, representado por su Madre Mery Lozano Salamanca.
DEMANDADO:	Daniel Felipe Tarazona Vera, Luz Yaneth López Dueñez y la Empresa Cootranal Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 04 de febrero del 2020¹ se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, razón por la cual, la secretaría del despacho, el día 06 de abril, procedió a remitir los oficios a las entidades pertinentes, con copia a los correos de las partes y sus apoderados judiciales, tal y como consta en el expediente judicial².

Seguidamente y debido al memorial allegado el día 09 del presente mes y año por la señora Luz Yaneth López Dueñez, en el que solicita copia de los oficios de levantamiento de medida cautelar dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, en virtud de lo ya indicado, a través del correo electrónico se puso en conocimiento de la memorialista las actuaciones adelantadas por el Despacho en pro de materializar el levantamiento de las medidas cautelares, indicando también, la necesidad de que estableciera comunicación con la entidad oficiada para lo de su cargo, como parte interesada.

De igual manera, se observa que el día 08 de abril, el Instituto de Tránsito y Transporte de Norte de Santander informó del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas UVG-164 de propiedad de la señora Luz Yaneth López Dueñez, respuesta de la que también fue informada la parte interesada.

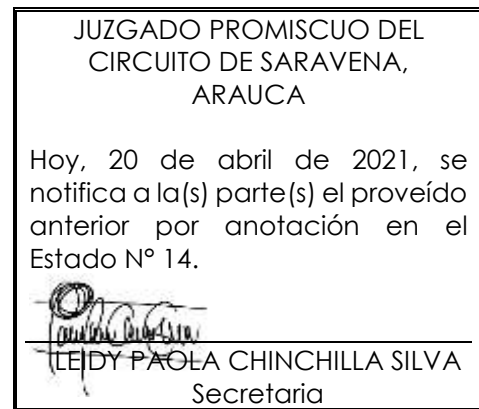
¹ Folios 747 y 748 expediente digital.

² Folios 751 a 759 expediente digital.

De otro lado, el día 05 de abril del presente año³ se recibió memorial poder a través del cual la empresa demandada Cootranal Ltda., a través de su representante legal, otorga poder en debida forma, razón por la cual SE RECONOCE personería jurídica al abogado Jorge Enrique Suarez Galviz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.267.526 y T.P. N° 287.115 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d95618ab548d3e0d0ae8e9a45f3ae0eac86c8171799a44146e4ac4b5f7f13f

Documento generado en 19/04/2021 02:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³Folios 749 y 750 expediente digital.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante allegó avalúo del bien embargado y secuestrado. Sírvase proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 132

ASUNTO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00062-00
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia
ACCIONADO: Luis Cipriano Ríos Muentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, conforme al requerimiento realizado, la parte demandante allegó el avalúo correspondiente al bien identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410-49258, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, por el término de 10 días, SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado. Vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 20 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2bf7aa7f0db2d9479b1cb412561d8e81bcbb9f0cbb189e2291d314623b214e
8**

Documento generado en 19/04/2021 02:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Favor proveer. Abril 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación N° 134

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00216-00
DEMANDANTES: María Jakceline Vargas Fuentes, Linda Zaory
González Vargas, Rockney González Vargas, Óscar
Stiven Gonzalez Vargas Maybry Zamara González
Vargas y Eilyn Lyseth González Vargas.
DEMANDADOS: Luz Marina Quintero Godoy y Mapfre Seguros
Generales de Colombia SA.
LLAMADA GTIA.: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA presentó escrito de contestación de manera oportuna, en la medida en que fue notificada del llamamiento por estado del 02 de marzo del año en curso, por lo que tenía plazo para contestar la demanda hasta el 07 de abril hogaño, justo el día en que radicó su contestación.

Del escrito de contestación se observa además que cumple con los requisitos para el caso y dispuso igualmente su traslado a la contraparte, al remitir copia de su escrito el 07 de abril de 2021, con lo que se surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito, término que venció el día 16 del mismo mes y año, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y en el artículo 370 del CGP.

En este orden de ideas, es claro que la llamada en garantía procedió a contestar el llamamiento dentro del término de traslado y con el lleno de los requisitos de ley, además, por remisión del escrito a la contraparte, se surtió el correspondiente traslado. Así se declarará.

Además, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Mapfre Seguros Generales de Colombia SA contestó en término y en debida forma el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito se surtió el correspondiente traslado en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: FIJAR el día 13 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

CUARTO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 20 de abril de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 14.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e8f8ddde8a6ece7f0647f18bb94007dd20128b0638817cc61a9df221a6619d4
Documento generado en 19/04/2021 02:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado pese a ser notificado personalmente, dejó vencer en silencio el término para contestar. Abril 13 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 147

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00225-00
DEMANDANTE: Jenny Isabel Camargo Becerra
DEMANDADO: Landínez Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica del demandado fue remitido el 16 de marzo hogaño, por lo que el término de traslado venció el día 12 de abril, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CPTSS, término que el demandado dejó vencer en silencio, por lo que así se declarará.

Además, siguiendo la ruta procesal pertinente, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

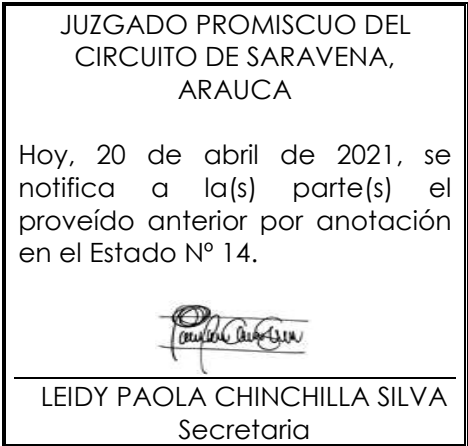
PRIMERO: DECLARAR que el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccf10eaa04fb97cca4e301eb574c1af67141a205415eb9d431dfda3581048642
Documento generado en 19/04/2021 02:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio proferido el 25 de febrero de 2021, a través del cual se resolvió no librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 148

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
CLASE:	Segunda instancia de apelación de auto
RADICADO:	81-736-40-89-001-2020-00315-01
RADICADO INT.:	2021-00104
DEMANDANTE:	Nancy Esperanza Jaimes Gelvez
DEMANDADO:	Josué Alexander Muralla Celis

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio proferido el 25 de febrero de 2021, a través del cual se resolvió no librar mandamiento de pago.

Ahora bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se tiene que el recurso es inadmisibile, en la medida en que fue propuesto dentro de un asunto de mínima cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$23'972.800, suma que es inferior a 40 SMLMV, por lo que su trámite corresponde a un proceso de única instancia.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los procesos de mínima cuantía se adelantan en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del CGP, por lo que el recurso de apelación no es procedente en esta clase de asuntos, pues está previsto únicamente para los que se adelanten en trámites de primera instancia¹.

Así las cosas, no queda otra alternativa que inadmitir el recurso de apelación en cuestión y devolver el expediente al juzgado de origen, al tenor de lo reglado en el artículo 321 del CGP, en la medida en que la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de mínima cuantía como el presente, se

¹ Cfr. artículo 321 del CGP.

tramitan en única instancia, situación que claramente impide la procedencia del recurso horizontal.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena el 25 de febrero de 2021, a través del cual se resolvió no dictar mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy 20 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f10d3e9d2b67c4ea66ec89eeb4cab35d64bbc5ae5ca98f21ccada6d3a18d2a

Documento generado en 19/04/2021 02:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la contestación a la demanda presentada por la parte demandada Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora SA. Sírvase proveer. Abril 12 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 136

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00014-00
DEMANDANTE:	Gustavo Enrique Quintero González
DEMANDADO:	KPB Ingeniería y Consultoría SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica dirigido a la parte demandada fue enviado el 24 de marzo hogaño, recibándose ese mismo día la constancia de entrega por parte de los buzones electrónicos notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; no obstante respecto a la dirección info@kbpingenieria.co, el servicio de mensajería señala que “el sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”; así las cosas, la notificación solo se surtió respecto de los demandados Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora S.A., debiéndose rehacer el procedimiento frente a la empresa KPB Ingeniería y Consultoría SAS.

Además, el demandado Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que es administrado por la Fiduciaria la Previsora SA, a través de su apoderado judicial, radicó el escrito de contestación el 06 de abril de 2021, es decir, dentro del término de traslado y con el cumplimiento de los requisitos de ley; así se declarará.

En este orden de ideas se procederá a tener por contestada dentro del término la demanda por parte del demandado Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A y se reconocerá personería a su apoderado judicial. Aunado a lo anterior, se requerirá a la secretaría del Despacho para que proceda a realizar el procedimiento para la notificación personal de la demandada KPB Ingeniería y Consultoría SAS a través de su dirección física carrera 21 #13A - 4 Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

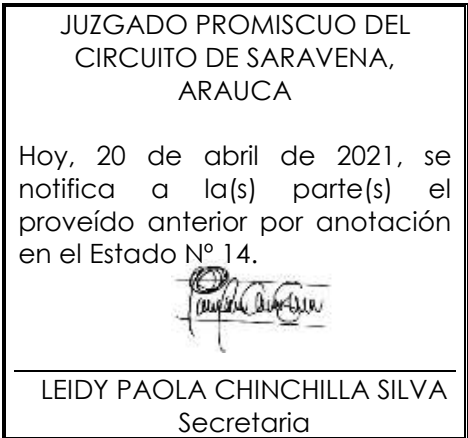
PRIMERO: DECLARAR que la contestación a la demanda radicada por el demandado Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, fue allegada oportunamente y en debida forma.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con la C.C. N° 52.833.714 y T.P. N° 278.574, como apoderada judicial del demandado Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a realizar el procedimiento para la notificación personal de la demandada KPB Ingeniería y Consultoría SAS, a través de su dirección física carrera 21 #13A - 4 Bogotá, elaborando y remitiendo el oficio a la parte actora, la cual queda encargada de su entrega y de allegar los respectivos soportes al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d04db0ab288a9e30b094e5b6631705caf07c89e4a2ec33be524d5f073ee5210
6

Documento generado en 19/04/2021 02:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante radicó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 149

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00034-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Construcciones Carreño y Asociados Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP y numeral 9° del 365 del mismo compendio normativo, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada; asimismo, en caso de desistimiento se puede renunciar a las costas.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la viabilidad del desistimiento de la demanda laboral, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles¹.

De otra parte, el artículo 104 del CPTSS señala que si el deudor pagare inmediatamente, se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el asunto no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles; además, por cuanto la apoderada relaciona que la ejecutada canceló el monto total de la obligación perseguida. No se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia del 9 de septiembre de 2015. Rad. N° 51640. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

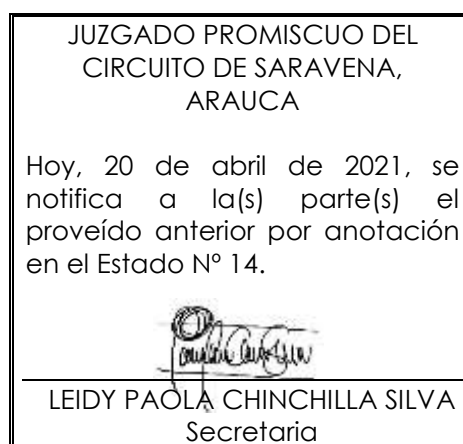
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes ni de lo que se llegare a desembargar. Por Secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios y remitirlos.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4195f508de32c78b2424a11ea33732d8f67aa0ee3457febba246ca6de41957b
6

Documento generado en 19/04/2021 02:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 12 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 150

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00101-00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Cadena Niño
DEMANDADO:	Pedro Ely Díaz Cepeda

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por el señor Juan Carlos Cadena Niño, contra el señor Pedro Ely Díaz Cepeda.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

No obstante, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección de domicilio actual del demandado, razón por la cual solicita que se disponga su emplazamiento. Ahora bien, de los anexos aportados, esta judicatura observa que se registra, cuando menos, para el año 2018, unos datos de ubicación del demandado en la que se indica la dirección calle 14 N° 18-59 del Municipio de Tame (Arauca), razón por la cual surge necesario que la parte demandante intente la notificación a dicha dirección a través de correo certificado, allegando con posterioridad las respectivas constancias de entrega o de devolución; y de igual manera, en virtud de lo establecido en parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se ordenará por Secretaría oficiar a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano para que indique la dirección reportada para el establecimiento de comercio "Auto Servicio Piter" NIT 740120160-5, del cual el demandado es propietario, según se indica en los hechos de la demanda y de esta manera, verificar lo indicado por la parte demandante. Lo anterior, en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades que den al traste con el normal desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

¹ Fol. 03 y 04 PDF 01 de expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00101-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Juan Carlos Cadena Niño, contra el señor Pedro Ely Díaz Cepeda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega de la demanda y el auto admisorio de la demanda, a la dirección física calle 14 N° 18-59 del Municipio de Tame, carga que corresponde a la parte demandante, a quien se remitirá el respectivo oficio para que proceda con su remisión y allegue las constancias respectivas.

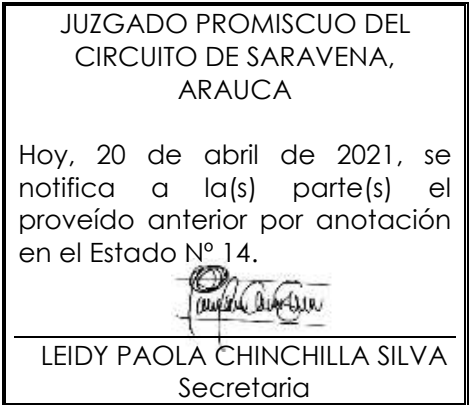
TERCERO: OFICIAR por Secretaría a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano para que informe sobre las direcciones electrónicas y físicas reportadas por el señor Pedro Ely Díaz Cepeda, propietario del establecimiento de comercio “Auto Servicio Piter”, identificado con NIT 740120160-5.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho María Cristina Rivera Porras, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63b17d8ad8ff004001e483e40ee8e4be4db3ab9a05bbd14b7e9b93b579deb
92**

Documento generado en 19/04/2021 02:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**